



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 377

Chiriguana, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDER ALBERTO GUTIERREZ CUELLO CONTRA DIMANTEC LTDA.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00134-00.

Reconózcase y téngase a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit N° 830.515.294-0, como representante judicial de la demandada, y JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.043.015.010 y T.P. N° 287.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial, para los efectos conferidos en los poderes.

Por ser procedente a prevención y reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **admite la demanda de RECONVENCION**, impetrada por el apoderado judicial de DIMANTEC LTDA. En consecuencia, córrasele traslado de dicha demanda al Reconvenido, señor EDER ALBERTO GUTIERREZ CUELLO, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del artículo 76 ibidem.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, se conmina a la parte activa de la litis en reconvención, DIMANTEC LTDA, para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación del reconvenido, así:

Proceda a remitir la demanda reconvención, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física del reconvenido.

En dicha comunicación, deberá advertirle: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de tres (3) días hábiles para que conteste la demanda de reconvención.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física del reconvenido, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5421770dfb18cebc93badd6c7fb4783a18c4ad404ddc5d2d0676d45bec496a**

Documento generado en 02/05/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>